

RV: RADICACIÓN: 76001310501320240003900 // Contestación de la demanda de la Red de Salud del Oriente ESE

Juzgado 13 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 15:59

Para: Carlos Palacios Palacios <cpalaciop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Armando Pechene Torres <jpechent@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación por parte de la RSDO Cortés y Gómez.pdf; Soportes del poder otorgado caso Cortés y Gómez.pdf; Poder con correo electrónico.pdf;

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

De: martha liliana Diaz Angel <diazangelabogados@live.com>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 3:57 p. m.

Para: Juzgado 13 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Defensa Judicial ESE Oriente <judicialesoriental@hotmail.com>

Asunto: RADICACIÓN: 76001310501320240003900 // Contestación de la demanda de la Red de Salud del Oriente ESE

No suele recibir correos electrónicos de diazangelabogados@live.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali (Valle del Cauca)

E.S.D

**REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR LOS SEÑORES ISAÍAS CORTÉS DELGADO Y JUAN PABLO
GÓMEZ VILLEGAS EN CONTRA DE LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.
RADICACIÓN: 76001310501320240003900
ASUNTO: Contestación de la demanda**

MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 83.694, inscrita como abogada en **MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.647.434-5, sociedad legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Cali con matrícula Número 879606-16, correo electrónico: diazangelabogados@live.com, a la cual se le ha conferido poder especial previamente por la doctora **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ NARANJO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.573.686, actuando en su calidad de Gerente y representante legal de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, empresa social del estado del municipio de Santiago de Cali, identificada a su vez con el NIT. 805027337-4, según consta en el Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0168 del 22 de marzo de 2024, y acta de posesión No. 0250 del 01 de abril de 2024; manifiesto que me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y del **ESCRITO QUE LA SUBSANA**, presentada por los señores **ISAÍAS CORTÉS DELGADO** y **JUAN PABLO**

GÓMEZ VILLEGAS, hacia mi representada, teniendo en cuenta que el pasado 08 de abril de 2024 se notificó al correo de notificaciones electrónica de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE**.

Cordialmente,



MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL

C.C. No. No. 31.973.271

T.P No. 83.694 de la J.

Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S.



DIAZ ANGEL ABOGADOS

Martha Liliana Diaz Angel

Calle 6a N° 2N-36 Ofc. 202

Centro Profesional y Comercial el Campanario - cali

diazangelabogados@live.com

PBX: 402 29 48 - CEL: 311 340 69 32

Re: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PROCESO LABORAL

Gerencia RSO <gerencia@redoriente.gov.co>

Lun 22/04/2024 11:22

Para:martha liliana Diaz Angel <diazangelabogados@live.com>

CC:Sandra Liliana Velásq <gerente.general@redoriente.gov.co>;Defensa Judicial ESE Oriente <judicialeseorient@hotmai.com>

 1 archivos adjuntos (309 KB)

PODER .pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente se anexa poder firmado.

Sandra Liliana Velásquez Naranjo
Gerencia
Red de Salud del Oriente E.S.E.

AVISO LEGAL: Este mensaje y/o sus anexos son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario intencional. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido. Cualquier acto no autorizado o uso indebido de este mensaje y/o anexos, está estrictamente prohibida y sancionada de acuerdo con la ley 1273 de 2009. Si ha recibido este correo por error, por favor elimínelo e infórmele al remitente. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido. La información personal que este correo contenga, deberá ser usada de acuerdo a la ley 1581 de 2012 y la Política de Protección de datos Personales de la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E

De: "martha liliana Diaz Angel" <diazangelabogados@live.com>

Para: "Gerencia RSO" <gerencia@redoriente.gov.co>, "Sandra Liliana Velásq" <gerente.general@redoriente.gov.co>

CC: "Defensa Judicial ESE Oriente" <judicialeseorient@hotmai.com>

Enviados: Viernes, 19 de Abril 2024 10:53:11

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PROCESO LABORAL

Buenos días

Dra Sandra Liliana Velásquez

Gerencia

De manera cordial se envía poder especial para que sea firmado por su parte y regresado por este mismo medio con el fin de que se pueda radicar la contestación de la demanda laboral presentada por los señores ISAÍAS CORTES y JUAN GOMEZ.

Señores

Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali (Valle del Cauca)

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LOS SEÑORES ISAÍAS CORTÉS DELGADO Y JUAN PABLO GÓMEZ VILLEGAS EN CONTRA DE LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. -

RADICACIÓN: 76001310501320240003900
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ NARANJO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.573.686, actuando en su calidad de Gerente y representante legal de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, empresa social del estado del municipio de Santiago de Cali, según consta en el Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0168 del 22 de marzo de 2024, y acta de posesión No. 0250 del 01 de abril de 2024; confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente, a **MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.647.434-5, sociedad legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Cali con matrícula Número 879606-16, correo electrónico: diazangelabogados@live.com, para que ostente la representación judicial de la entidad de la cual ejerzo representación legal, para que asuma su defensa judicial a partir de la emisión del auto admisorio de la demanda y culmine su trámite hasta que se obtenga sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso judicial, así como para que efectúe todas las gestiones inherentes a su mandato como profesional en derecho, contemplando así a todos los abogados que se encuentren inscritos en la citada firma de abogados.

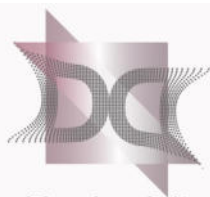
Mi apoderada queda facultada para notificarse, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir este poder conferido, reasumirlo, solicitar medidas cautelares, interponer los recursos que le concede la ley y en general, para ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo, etc. Se confiere el presente poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ NARANJO
C.C. No. 31.573.686
Gerente RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE



MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL
C.C. No. No. 31.973.271
T.P No. 83.694 de la J.
Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S.



DIAZ ANGEL ABOGADOS

Martha Liliana Diaz Angel

Calle 6a N° 2N-36 Ofc. 202

Centro Profesional y Comercial el Campanario - cali

diazangelabogados@live.com

PBX: 402 29 48 - CEL: 311 340 69 32

De: martha liliana Diaz Angel <diazangelabogados@live.com>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 9:57

Para: coordinacion juridica <coordinacion.juridica@redoriente.gov.co>; Yenny Charry Juridico <yenny.charry.juridico@redoriente.gov.co>; Juridico RSO <juridico.rso@redoriente.gov.co>; ventanilla.unica@redoriente.gov.co <ventanilla.unica@redoriente.gov.co>; gerente.general@redoriente.gov.co <gerente.general@redoriente.gov.co>; Gerencia RSO <gerencia@redoriente.gov.co>; Defensa Judicial ESE Oriente <judicialesorientes@hotmail.com>

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PROCESO LABORAL

Buenos días

Dra Sandra Liliana Velásquez

Gerencia

De manera cordial se envía poder especial para que sea firmado por su parte y regresado por este mismo medio con el fin de que se pueda radicar la contestación de la demanda laboral presentada por los señores ISAÍAS CORTES y JUAN GOMEZ.

Señores

Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali (Valle del Cauca)

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LOS SEÑORES ISAÍAS CORTÉS DELGADO Y JUAN PABLO GÓMEZ VILLEGAS EN CONTRA DE LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. -

RADICACIÓN: 76001310501320240003900

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ NARANJO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.573.686, actuando en su calidad de Gerente y representante legal de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, empresa social del estado del municipio de Santiago de Cali, según consta en el Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0168 del 22 de marzo de 2024, y acta de posesión No. 0250 del 01 de abril de 2024; confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente, a **MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.647.434-5, sociedad legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Cali con matrícula Número 879606-16, correo electrónico: diazangelabogados@live.com, para que ostente la representación judicial de la entidad de la cual ejerzo representación legal, para que asuma su defensa judicial a partir de la emisión

del auto admisorio de la demanda y culmine su trámite hasta que se obtenga sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso judicial, así como para que efectúe todas las gestiones inherentes a su mandato como profesional en derecho, contemplando así a todos los abogados que se encuentren inscritos en la citada firma de abogados.

Mi apoderada queda facultada para notificarse, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir este poder conferido, reasumirlo, solicitar medidas cautelares, interponer los recursos que le concede la ley y en general, para ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo, etc. Se confiere el presente poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ NARANJO

C.C. No. 31.573.686

Gerente RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE



MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL

C.C. No. No. 31.973.271

T.P No. 83.694 de la J.

Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S.



De: Defensa Judicial ESE Oriente <judicialeseriente@hotmail.com>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 9:17

Para: Gerencia RSO <gerencia@redorientegov.co>

Cc: Martha Liliana Diaz Angel Abogados <diazangelabogados@live.com>; judicialeseriente@hotmail.com <judicialeseriente@hotmail.com>; Ventanilla Unica <ventanilla.unica@redorientegov.co>; juridico.rso@redorientegov.co <juridico.rso@redorientegov.co>; coordinacion.juridica@redorientegov.co <coordinacion.juridica@redorientegov.co>; Profesional Jurídica <profesional1.juridica@redorientegov.co>; Yenny Charry Juridico <yenny.charry.juridico@redorientegov.co>

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PROCESO LABORAL

Buenos días

Dra Sandra Liliana Velásquez

Gerencia

De manera cordial se envía poder especial para que sea firmado por su parte y regresado por este mismo medio con el fin de que se pueda radicar la contestación de la demanda laboral presentada por los señores ISAÍAS CORTES y JUAN GOMEZ.

Señores

Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali (Valle del Cauca)

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LOS SEÑORES ISAÍAS CORTÉS DELGADO Y JUAN PABLO GÓMEZ VILLEGAS EN CONTRA DE LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. -

RADICACIÓN: 76001310501320240003900

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ NARANJO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.573.686, actuando en su calidad de Gerente y representante legal de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, empresa social del estado del municipio de Santiago de Cali, según consta en el Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0168 del 22 de marzo de 2024, y acta de posesión No. 0250 del 01 de abril de 2024; confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente, a **MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.647.434-5, sociedad legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Cali con matrícula Número 879606-16, correo electrónico: diazangelabogados@live.com, para que ostente la representación judicial de la entidad de la cual ejerzo representación legal, para que asuma su defensa judicial a partir de la emisión del auto admisorio de la demanda y culmine su trámite hasta que se obtenga sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso judicial, así como para que efectúe todas las gestiones inherentes a su mandato como profesional en derecho, contemplando así a todos los abogados que se encuentren inscritos en la citada firma de abogados.

Mi apoderada queda facultada para notificarse, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir este poder conferido, reasumirlo, solicitar medidas cautelares, interponer los recursos que le concede la ley y en general, para ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo, etc. Se confiere el presente poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ NARANJO

C.C. No. 31.573.686

Gerente RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE



MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL

C.C. No. No. 31.973.271

T.P No. 83.694 de la J.

Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S.



DIAZ ANGEL ABOGADOS

Martha Liliana Diaz Angel

Calle 6a N° 2N-36 Ofc. 202

Centro Profesional y Comercial el Campanario - cali

diazangelabogados@live.com

PBX: 402 29 48 - CEL: 311 340 69 32



DIAZ ANGEL ABOGADOS

Señores

Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali (Valle del Cauca)

E.S.D

**REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR LOS SEÑORES ISAÍAS CORTÉS DELGADO Y JUAN PABLO
GÓMEZ VILLEGAS EN CONTRA DE LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. -**

RADICACIÓN: 76001310501320240003900

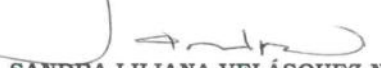
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ NARANJO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.573.686, actuando en su calidad de Gerente y representante legal de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, empresa social del estado del municipio de Santiago de Cali, según consta en el Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0168 del 22 de marzo de 2024, y acta de posesión No. 0250 del 01 de abril de 2024; confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente, a **MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.647.434-5, sociedad legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Cali con matrícula Número 879606-16, correo electrónico: diazangelabogados@live.com, para que ostente la representación judicial de la entidad de la cual ejerzo representación legal, para que asuma su defensa judicial a partir de la emisión del auto admisorio de la demanda y culmine su trámite hasta que se obtenga sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso judicial, así como para que efectúe todas las gestiones inherentes a su mandato como profesional en derecho, contemplando así a todos los abogados que se encuentren inscritos en la citada firma de abogados.

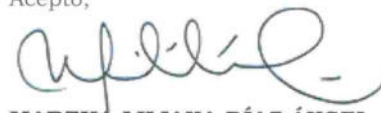
1

Mi apoderada queda facultada para notificarse, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir este poder conferido, reasumirlo, solicitar medidas cautelares, interponer los recursos que le concede la ley y en general, para ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo, etc. Se confiere el presente poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

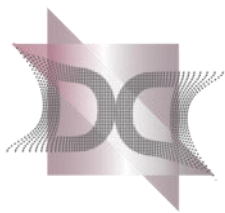
Cordialmente,


SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ NARANJO
C.C. No. 31.573.686
Gerente RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE

Acepto,


MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL
C.C. No. 31.973.271
T.P No. 83.694 de la J.
Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S.


Calle 6ª N° 2N- 36 Ofc. 202
Centro Profesional y Comercial el Campanario - Cali Colombia
Diazangelabogados@live.com
PBX: 402 29 48 - CEL: 311 340 69 32



Señores

Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali (Valle del Cauca)
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LOS SEÑORES ISAÍAS CORTÉS DELGADO Y JUAN PABLO GÓMEZ VILLEGAS EN CONTRA DE LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. RADICACIÓN: 76001310501320240003900

ASUNTO: Contestación de la demanda

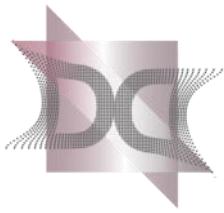
MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 83.694, inscrita como abogada en **MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.647.434-5, sociedad legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Cali con matrícula Número 879606-16, correo electrónico: diazangelabogados@live.com, a la cual se le ha conferido poder especial previamente por la doctora **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ NARANJO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.573.686, actuando en su calidad de Gerente y representante legal de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, empresa social del estado del municipio de Santiago de Cali, identificada a su vez con el NIT. 805027337-4, según consta en el Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0168 del 22 de marzo de 2024, y acta de posesión No. 0250 del 01 de abril de 2024; manifiesto que me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y del **ESCRITO QUE LA SUBSANA**, presentada por los señores **ISAÍAS CORTÉS DELGADO** y **JUAN PABLO GÓMEZ VILLEGAS**, hacia mi representada, teniendo en cuenta que el pasado 08 de abril de 2024 se notificó al correo de notificaciones electrónica de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE**, con fundamento en los siguientes acápites que se exponen.

1

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Es importante señalar que mi representada tiene la razón social de RED DE SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y es una entidad descentralizada por servicios de derecho público, perteneciente al hoy Distrito Especial de Santiago de Cali, identificada a su vez con el NIT. 805027337-4, creada a través del Acuerdo del Concejo de Santiago de Cali No. 106 de 2003.

De conformidad con el Acuerdo que la creó, esta red de salud posee autonomía financiera y administrativa y personería jurídica para actuar, además se encuentra conformada por: el Hospital Carlos Holmes Trujillo, el Centro de Salud El Diamante, el Puesto de Salud Calipso, el Puesto de Salud Charco Azul, el Puesto de Salud Comuneros II, el Puesto de Salud Los Lagos, el Puesto de Salud Poblado II, el Puesto de Salud Ricardo Balcázar, el Puesto de Salud Ulpiano Lloreda, el Puesto de Salud El Vergel, el Centro de Salud Manuela Beltrán, el Centro de Salud Marroquín Cauquita, el Puesto de Salud Alirio, Mora, el Centro de Salud Desepaz, el Puesto de Salud Pízamos, el Puesto de Salud Navarro, el Centro de Salud El Vallado, el Puesto de Salud Comuneros I, el Puesto de Salud Ciudad Córdoba, el Puesto de Salud El Retiro, el Puesto de Salud Mojica, el Puesto de Salud Alfonso Bonilla Aragón, el Puesto de Salud Orquídeas y el Puesto de Salud Intervenidas, siendo todas entidades sin ningún tipo de personería jurídica.



PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y FORMULACION DE LOS HECHOS PROPIOS EN NOMBRE DE LA RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE.

Frente al hecho “3.1.” manifiesto que **no es cierto**, pues una vez revisada la información que reposa en la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, no se encuentra ningún tipo de contrato o acto reglamentario a partir del cual se pudiera inferir que los señores ISAÍAS CORTÉS DELGADO y JUAN PABLO GÓMEZ VILLEGAS hubieran laborado al servicio de la Red de Salud del Oriente en las fechas señaladas en este primer hecho, por lo que no es viable aceptar lo aquí manifestado como cierto.

Ahora bien, realizando una lectura integral del presente escrito de demanda y aquel que lo subsana, vale la pena aclarar desde ya, de manera respetuosa, que la empresa social del Estado, RED DE SALUD DEL ORIENTE, en garantía del derecho de asociación, celebra con regularidad contratos colectivos sindicales para que sean estas organizaciones las encargadas de prestarle algunos servicios a la RED DE SALUD DEL ORIENTE relacionados con funciones administrativas, dando aplicación del artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo que, como se verá más adelante, es posible que muchas personas afiliadas a las distintas asociaciones que contratan con mi representada hayan prestado servicios en algunos periodos al interior de la entidad, sin que ello implique la generación de relaciones laborales entre la Red de Salud del Oriente ESE y las personas naturales.

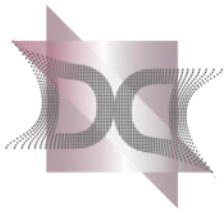
2

Frente al hecho “3.2.”: manifiesto que **no es cierto**, pues es en el caso particular de los señores CORTÉS y GÓMEZ, no existe ni existió ningún tipo de vinculación laboral por parte de la RED DE SALUD DEL ORIENTE o una presunta intermediación según las pretensiones tácitas que se pretenden derivar de este enunciado. Si los demandantes estuvieron afiliados a la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE AGESOC, seguramente lo hicieron en ejercicio de su libertad de asociación.

Las manifestaciones esgrimidas en este hecho “3.2” resultan imprecisas, en la medida que indican que con ocasión al negocio jurídico existente entre la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE y la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE se configuró una relación laboral con los señores CORTÉS y GÓMEZ, pues desconocen que el convenio sindical se abstrae de ser un acto jurídico “intuito personae”, por lo que en el caso en concreto, la labor específica pudo ser cumplida por los ahora demandantes o bien por personas diferentes. El arbitrio de quien cumplía con las funciones señaladas por AGESOC obedeció al criterio exclusivo de dicha entidad y no de la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE.

Ahora bien, adelantándome a los demás argumentos que se esbozan en esta demanda, manifiesto desde ya a su honorable Despacho, que mi representada actuó dentro del marco legal permitido. En particular la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., en virtud de las precisiones constitucionales que ha hecho la Corte Constitucional no ostenta ningún tipo de solidaridad con las eventuales obligaciones laborales que pudieran derivarse de relaciones jurídicas entre los prestantes del servicios y terceros.

Se cita extracto jurisprudencial:



“La Corte Constitucional ha aplicado el principio de solidaridad laboral consagrado en el artículo 34 C.S.T., e impartido la orden de pago o de reconocimiento de la prestación laboral contra el beneficiario de la obra, en casos en que ha sido probado: en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela en cuanto la omisión en el cumplimiento de la prestación implique la violación de un derecho fundamental. La solidaridad laboral prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo está claramente determinada entre el beneficiario de la labor contratada y el contratista independiente, cuando la persona que realiza la labor fue vinculada mediante un contrato individual del trabajo. Cuando la persona que realizó la labor pertenece a una organización sindical, y dicha organización suscribió un Contrato Colectivo Sindical con determinada empresa, la solidaridad laboral no aparece claramente prescrita fundamentalmente porque la naturaleza jurídica de los sindicatos difiere de la de los contratistas independientes, al igual que el vínculo jurídico de los trabajadores con éste; toda vez, que no necesariamente se rige por un contrato individual de trabajo, sino por un contrato de afiliación sindical.”¹

Frente al hecho “3.3”, manifiesto que **no es cierto**, ya que los señores demandantes no figuran como servidores o trabajadores oficiales de la Empresa Social del Estado que represento. Ahora bien, dentro de listado de funciones que se enuncian en este hecho, se evidencian unas tareas que no obedecen al objeto social principal de la entidad, y que solo son cumplidas cuando se tiene la necesidad puntual de adecuación o pintura de fachadas. En la entidad cuando se requiere de uno o varios servicios como los enlistados, se contrata a un tercero especialista en el tema para que efectúe la obra o labor específica.

3

Como se ha indicado con toda transparencia, cuando se generan estas necesidades temporales, la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESA contrata servicios puntuales con las Asociaciones de trabajadores con el área de la salud como es el caso, de la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE AGESOC, en virtud de lo expuesto por el artículo 482 del Código Sustantivo Laboral.

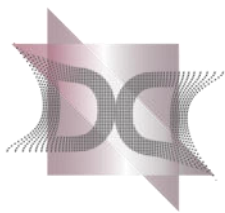
Se transcribe norma:

“ARTICULO 482. DEFINICION. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.”

En este sentido, cualquier consecuencia jurídica y/o económica que pretende derivarse de las anteriores declaraciones deberá ser discutida y probada en el presente litigio. En este tipo de procesos no basta con la mera enunciación de un hecho, si no que se debe probar cada una de las manifestaciones por las que se convocan a las partes.

Frente al hecho “3.4”, manifiesto que **no me consta**, por cuanto de la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, no tiene ni tenía ningún tipo de vinculación

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 303 del veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). JUAN CARLOS HENAO PEREZ



laboral o legal reglamentaria con los señores Cortés y Gómez, por lo que la atribución o establecimiento de un horario de trabajo no podría competerle.

Frente al hecho “3.5”, manifiesto que **no me consta**, por cuanto de la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, no tiene ni tenía ningún tipo de vinculación laboral o legal reglamentaria con los señores Cortés y Gómez, por lo que la atribución o establecimiento de una compensación y/o remuneración no es un tema que le pudiera competer.

Frente al hecho “3.6”, manifiesto que **no me consta**, por cuanto de la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, no tiene ni tenía ningún tipo de vinculación laboral con los señores Cortés y Gómez, por lo que la atribución o establecimiento de una compensación y/o remuneración no es un tema que le pudiera competer. Si ellos percibían un salario mínimo por prestar servicios como afiliados a AGESOC, es un hecho que le atañe directamente a la Asociación sindical y a los actores. La mera referencia que hace la parte demandante en este hecho no configura por sí sola la supuesta relación laboral que pretender elucidar.

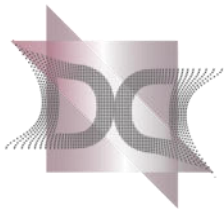
Frente al hecho “3.7”, manifiesto que **no me consta**, por cuanto de la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, no tiene ni tenía ningún tipo de vinculación laboral con los señores Cortés y Gómez, y el listado de los supuestos auxilios devengados corresponden exclusivamente a la entidad frente a la cual sostenían el vínculo jurídico.

Frente al hecho “3.8”, manifiesto que **no me consta**, y precisamente por lo confesado por los mismos demandantes, se trata de emolumentos administrados directamente por AGESOC.

Frente al hecho “3.9”, manifiesto que **no es cierto**, o al menos es impreciso, ya que la persona relacionada en este hecho si bien se encuentra vinculado a la entidad, no es el encargado de direccionar el cumplimiento de las funciones de aquellas personas que provienen de los convenios colectivos. Ahora bien, lo que pudo suceder es que por la organización administrativa que ostenta la entidad, el profesional universitario código 219 grado 05, es decir, el señor Ingeniero Alejandro Ramírez haya sido la persona encargada de brindarle a los demandantes en su momento, sin que eso configure la relación laboral que en el presente proceso se pretende edificar.

Para criterio de mi representada, es importante revisar la naturaleza de la función que presta la Asociación Sindical en relación con el objeto social de mi representada, para determinar si hay méritos para que pueda surgir la presunción de una relación laboral al interior de la entidad. En el presente caso, las funciones contratadas a AGESOC se cimentaron en labores en cuyo caso no se ha creado el cargo administrativo en la entidad, situación que obliga a la Empresa Social del Estado a celebrar negocios jurídicos con terceros para satisfacer esas necesidades.

Frente al hecho “3.10”, este hecho **no es cierto**, ya que como se ha venido explicando, los señores CORTÉS y GOMEZ no se encontraba vinculados bajo una relación laboral con la entidad que represento. Al respecto, sea del caso anotar que la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., en cumplimiento de su Plan de Desarrollo Institucional debe asegurar la debida ejecución de todos sus procesos, tanto administrativos como asistenciales, además, se debe considerar que la misión de la entidad es prestar servicios de salud con calidad. Así las



cosas, para la prestación de tales servicios en condiciones de calidad y seguridad adecuadas, la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., puede contratar para el apoyo a estos procesos y subprocesos administrativos, con agremiaciones sindicales con el objetivo que se cumpla la misión institucional y el de brindar una atención en salud con criterios de oportunidad, integralidad, eficiencia y competitividad, enfocada en un mejoramiento continuo y atención centrada en el usuario, si tenemos en cuenta la realidad, físico – operativa de la entidad y al no existir en la planta de cargos con personal suficiente, que sirviera de apoyo al cumplimiento institucional, se requiere contratar el apoyo de procesos y subprocesos propios de la entidad con Asociaciones Sindicales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1429 del 28 de abril de 2010.

Del mismo modo, la Circular conjunta No. 0448 de marzo 22 de 2012, emitida por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección social, prevé esta forma de contratación, con una organización gremial.

Frente al hecho “3.11”, manifiesto que este hecho **no es cierto** como está planteado, ya que las funciones de mantenimiento específico para una labor u obra específica necesariamente debían prestarse en horas del día, sin que tal escenario configure la existencia de una relación laboral. Por el hecho de circunscribirse a unas horas para prestar una función, no es óbice para afirmar que existe un horario de trabajo. Ahora bien, resulta necesario indicar los cargos que los demandantes indican denominados: auxiliar de operaciones y /o auxiliar de mantenimiento, no existen al interior de la Red de Salud del Oriente ESE.

5

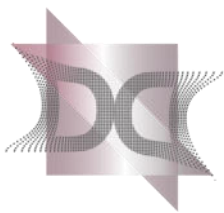
Es importante recalcar además que si bien la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE se benefició y beneficia con los servicios que le prestan las distintas Asociaciones Sindicales, tal y como se ha venido aceptando de manera transparente, tal situación no comporta per sé la configuración de la relación laboral. No es cierto que porque la entidad que represento se beneficie de las obras determinadas que realice AGESOC, que se pueda presumir o establecer la existencia de la presunta relación laboral de los señores Cortés y Gómez.

Frente al hecho “3.12”, no es cierto, el único cargo relacionado con esa área es el de profesional universitario código 219 grado 05 y es el que ostenta el señor Ingeniero Alejandro Ramírez, a partir del Acuerdo 17 de 2016. Una vez revisado el Acuerdo 009 de 2015, no se encuentran los cargos señalados por la parte actora, por lo que lo manifestado en ese hecho debe tomarse como no cierto.

Frente al hecho “3.13”, no me consta, ya que los demandantes no figuran como trabajadores y/o servidores de la Red de Salud del Oriente ESE. Las decisiones que se hayan tomado al interior de AGESOC y la afiliación de los hoy demandantes no tienen ningún tipo de injerencia con las decisiones que adopte la gerencia de la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE.

Frente al hecho “3.14”, este hecho es cierto.

Frente al hecho “3.15”, no es cierto como esta planteado, pues no es que se haya resuelto negativamente la petición del señor ISAÍAS DE JESÚS CORTÉS, pues lo que se hizo fue explicar que ante la ausencia de vínculo laboral no era procedente que se hicieran las solicitudes de pagos de emolumentos solicitados en la petición recibida ante la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE.



Frente al hecho “3.16”, este hecho no es cierto, probablemente hubo una confusión al redactarlo, ya que los hechos 3.14 y 3.15 expresan ideas contrarias a este enunciado.

Frente al hecho “3.17”, este hecho es cierto.

Frente al hecho “3.18”, este hecho es cierto. Debido a un error en el sistema de la ventanilla virtual de la entidad, no se dio respuesta dentro de la oportunidad a la petición radicada por el señor Gómez, no obstante, habiendo revisado la información que reposa en la entidad, en igual sentido como ocurre con el señor Cortés, no existió ningún tipo de relación laboral o reglamentaria.

Sea esta la oportunidad, para recalcar que en el presente caso no existe ni existió relación laboral con el señor Gómez, toda vez que las funciones que dice haber cumplido le fueron contratadas a AGESOC, y fue esta entidad la que escogió al señor Gómez para que las ejecutara, sin que ello contemplara la configuración de un contrato realidad o relación laboral.

Adicionalmente, se debe indicar que la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, como las demás Empresas Sociales del Estado, en algunas ocasiones suscribe contratos sindicales con Agremiaciones u Asociaciones de trabajadores de la salud con el fin de prestar algunos servicios que requiere la entidad en determinados periodos, toda vez que se encuentra facultada para ello, de conformidad con lo dispuesto por la Circular Conjunta No. 042578 del 22 de marzo de 2012 del Ministerio de Salud y del Trabajo, bajo la cual se definió:

6

“(…) en consecuencia, las entidades, del sector salud, dependiendo del carácter público o privado, podrán utilizar las siguientes formas de vinculación:

a) Creación de plantas temporales, si se dan las condiciones establecidas en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1227 de 2005.

b) Vinculación de personal supernumerario, en los casos contemplados en el Decreto Ley 1042 de 1978

c) Contratación de las Empresas Sociales del Estado con terceros para desarrollar las funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 y en los términos de la sentencia C171 de 2012. (subrayado y negrita, fuera del texto original)

d) Contratación con empresas de servicios temporales.

e) Contratos sindicales.

f) Contratos de Asociación Público Privada, cuyo objeto sea el mejoramiento o equipamiento de la infraestructura o parte de ella con los servicios conexos, mantenimiento y operación, de acuerdo a la Ley 1508 de 2012.

g) Contratos de Prestación de Servicios en observancia de lo dispuesto en la Sentencia C-614 de 2009.”

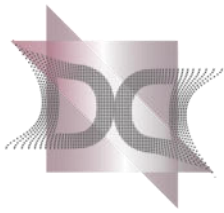
En este sentido, aquellos colaboradores que presten sus servicios para las asociaciones gremiales o sindicales con los que la entidad que represento, a su vez contrata para la ejecución de una labor en específico, se encuentran

Calle 6ª N° 2N- 36 Ofc. 202

Centro Profesional y Comercial el Campanario – Cali Colombia

Diazangelabogados@live.com

PBX: 402 29 48 – CEL: 311 340 69 32



vinculados directamente con tales entes, y no con RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE.

Esto se explica ante el honorable Despacho, para clarificar que la vinculación u obtención de servicios bajo la modalidad de contrato sindical, goza de plena legalidad en Colombia, indicándose que en materia de estas asociaciones, son aquellas y no mi procurada a las que corresponde la administración interna de los contratos que se celebran con las personas que brindarán o ejecutarán servicios en favor del contratante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA DE LOS SEÑORES ISAÍAS CORTÉS Y JUAN PABLO GOMEZ

1. FALTA DE JURISIDCCIÓN O COMPETENCIA

Mi representada, la RED DE SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, fue creada mediante Acuerdo del Concejo Municipal de Cali (hoy Distrito especial) No. 106 de 2003, en el que se crearon otras 4 empresas sociales del estado, cuya naturaleza fue definida en el artículo 1° de dicho acuerdo así:

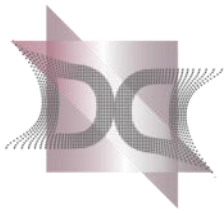
“CREACION Y NATURALEZA. Créanse cinco Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali, como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotadas de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscritas a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y sometidas al régimen jurídico previsto en la ley.”

7

En este sentido, el hecho de que la RED DE SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, una entidad de derecho público, a la luz del factor de fuero de atracción aplicable a los asuntos contenciosos, implica que todos los procesos judiciales a los que se le vinculen, deberán ser conocidos por el Juez de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia.

En pronunciamiento del Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, la corporación se refirió a los criterios de competencia, precisando lo siguiente:

*“La competencia contencioso administrativa está distribuida con base en seis factores: i) el objetivo, que atiende a la naturaleza del litigio y/o a la cuantía de las pretensiones, ii) el subjetivo, en el que se mira la calidad de los sujetos de la relación procesal, bien sea el demandante o el demandado, iii) el territorial, que hace referencia a la circunscripción territorial o nacional dentro de la cual el juez ejerce su jurisdicción, iv) el funcional, que se atiende a la instancia (primera o segunda) o la naturaleza del recurso o mecanismo que se interponga, y v) el de conexión, cuando se presenta una acumulación de pretensiones, o cuando la ley le asigna un proceso o incidente al juez que conoció previamente de un proceso o actuación principal, **y vi) el de atracción, esto es, cuando se demanda a una entidad pública y a un particular, el juez de este último será el mismo que le corresponde al Estado, sin importar el régimen jurídico aplicable.** Tratándose del medio de control de repetición, tal y como se señaló, es preciso analizar la competencia desde dos factores*



específicos, esto es, el subjetivo (art. 149 CPACA) y el objetivo (arts. 152.11 y 155.8 ibídem).²

En dicha oportunidad el H. Despacho refirió a que, el factor de conexión implica que cuando se demanda a una entidad pública, el competente es el juez administrativo, en conjunto con otras entidades o **incluso con particulares** en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados, en principio se encuentra atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

Sobre el mismo punto, el doctor Hernán Fabio López ha indicado:

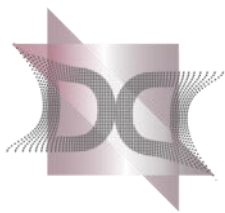
“Aun cuando se discute la naturaleza del criterio de conexión como determinante de la competencia, lo cierto es que tiene, en lo que a sus efectos se refiere, consecuencias similares a las de los demás factores, pues sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de determinado proceso; de ahí que se acepte como uno de los factores que fijan la competencia, por cuanto se identifica con los otros cuatro en lo tocante a sus efectos prácticos dado que contribuye para efectos de adscribir el conocimiento de un proceso a determinado juez.

El factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el principio de la economía procesal, que se refleja, entre otras muchas formas, en el fenómeno de la acumulación de pretensiones y de procesos, casos en los cuales el juez competente para conocer de un proceso en el que existen pretensiones acumuladas o varios procesos que se van a acumular, será el juez que puede conocer del proceso de mayor valor, pues se aplica el conocido aforismo romano de que lo accesorio sigue a lo principal; se tendrá que lo accesorio, en este caso, es lo de menor valor.

Constituye también una clara aplicación del factor de conexión, como determinante de la competencia, el previsto en el art. 335 del C. de P. C., que faculta para ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió. Así, si un juez de circuito acoge parcialmente las pretensiones de una demanda, pretensiones que eran de mayor cuantía, e impone condena y la cifra señalada está dentro de los límites de la menor cuantía, es posible adelantar una ejecución de menor cuantía ante un juez del circuito, el mismo que dictó el fallo, por cuanto el ipso de conexión así lo permite.

Así mismo un evento donde interviene el factor de conexión para radicar la competencia lo atinente a que el juez que conoce del proceso de sucesión también lo hará de los procesos por causa o en razón de la herencia.

² Consejo de Estado Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430). Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



Es también desarrollo del factor de conexión las normas acerca de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía que permiten a determinados jueces conocer de procesos que de haberse dado por separado no les hubieran correspondido³.

Un buen ejemplo de aplicación del factor de conexión en la jurisdicción contenciosa administrativa es el llamado fuero de atracción. En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción y a otra entidad privada, cuya competencia le correspondería a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera –Jurisdicción Contenciosa Administrativa–, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas⁴.

Por lo anteriormente dicho, se solicita a su señoría declarar probada la siguiente excepción.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA EJERCITAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LA PARTE ACTORA PRETENDE EDIFICAR UNA ILEGALIDAD Y PRESUNTO CONTRATO REALIZADA A TRAVÉS DE ESTE TRÁMITE.

Asumiendo que este proceso ya fue trasladado a la jurisdicción contenciosa administrativa, es importante indicar que se generó caducidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

9

Teniendo en cuenta los hitos temporales señalados por la misma parte actora en el acápite de hechos del escrito de la demanda, es claro que se tomaron más de los 4 meses para ejercitar el medio de control requerido para atacar la ilegalidad de las decisiones tomadas por la administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Para el caso del señor Isaías de Cortés Delgado, si el acto administrativo que resolvió su petición le fue notificado el 07 de septiembre de 2023, éste tenía hasta el 07 de enero de 2024 para radicar su demanda ante los jueces administrativos.

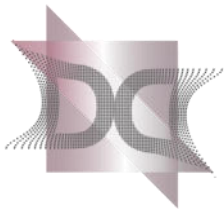
En su lugar, el señor Juan Pablo Gómez Villegas tuvo que haber recibido su respuesta 19 de septiembre de 2023, por ende, tenía hasta el 19 de enero de 2024 para radicar su demanda ante los jueces administrativos.

En ambos casos, la demanda fue presentada el 25 de enero de 2024, habiendo fenecido el término para ejercitar la acción en la oportunidad legal.

3. IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD POR AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN DEBIDO A QUE EN EL

³ Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de derecho procesal civil colombiano, parte general, tomo I, Bogotá, Dupre editores, 10ª edición, 2009, pág. 228 y 229. Ver también: Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del proceso, tomo I, Bogotá, Editorial ABC, 14ª edición, 1996, pág. 135.

⁴ Nota original de la sentencia citada: Ver sentencias del 4 de febrero de 1993, exp. 7.506; 25 de marzo de 1993, exp. 7.476; 12 de septiembre 1997, exp. 11.224; 30 de abril 1997, exp.12.967.



PRESENTE CASO SE CELEBRÓ UN CONVENIO SINDICAL ENTRE MI REPRESENTADA Y AGESOC.

Como se explicó en el acápite de hechos no es cierto que los demandantes fueran subordinados de mi procurada, pues la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., no contrató a través de intermediaciones o tercerías laborales, para adquirir servicios *intuito personae* de parte de los señores Cortés y Gómez. Lo que sucedió en el presente caso, fue la celebración de un convenio sindical para desempeñar unas labores en específico.

Frente a este punto, vale la pena aclarar que la empresa social del Estado, RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., integrada entre varias instituciones, por el establecimiento HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, en garantía del derecho de asociación, celebra con regularidad contratos colectivos sindicales para que sean estas organizaciones las encargadas de prestarle algunos servicios a la RED DE SALUD DEL ORIENTE relacionados con funciones administrativas, dando aplicación del artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se transcribe norma:

“ARTICULO 482. DEFINICION. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.”

10

En el caso particular no existe ni existió ningún tipo de intermediación laboral por parte de la RED DE SALUD DEL ORIENTE que pudiera desembocar en una relación laboral para con mi representada, en la medida que la relación jurídica de la RED DE SALUD DEL ORIENTE tuvo que ver exclusivamente con la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE AGESOC, por lo tanto fue ésta organización quien celebró las respectivas vinculaciones y/o afiliaciones con los señores Cortés y Gómez, de las cuales no me pronuncio por no tener un conocimiento más allá de las piezas documentales que reposan en la demanda.

En este sentido, es claro que mi representada actuó dentro del marco legal permitido, y no tiene ningún deber indemnizatorio frente a la parte actora y mucho menos tiene algún tipo de obligación solidaria con AGESOC, en el hipotético caso que ésta tuviera alguna obligación pendiente con sus afiliados.

Al respecto, sea necesario poner en cita el siguiente extracto jurisprudencial:

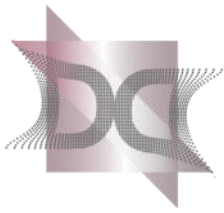
“La Corte Constitucional ha aplicado el principio de solidaridad laboral consagrado en el artículo 34 C.S.T., e impartido la orden de pago o de reconocimiento de la prestación laboral contra el beneficiario de la obra, en casos en que ha sido probado: en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela en cuanto la omisión en el cumplimiento de la prestación implique la violación de un derecho fundamental. La solidaridad laboral prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo está claramente determinada entre el beneficiario de la labor contratada y el contratista independiente, cuando la persona que realiza la labor fue vinculada mediante un contrato

Calle 6ª N° 2N- 36 Ofc. 202

Centro Profesional y Comercial el Campanario – Cali Colombia

Diazangelabogados@live.com

PBX: 402 29 48 – CEL: 311 340 69 32



individual del trabajo. Cuando la persona que realizó la labor pertenece a una organización sindical, y dicha organización suscribió un Contrato Colectivo Sindical con determinada empresa, la solidaridad laboral no aparece claramente prescrita fundamentalmente porque la naturaleza jurídica de los sindicatos difiere de la de los contratistas independientes, al igual que el vínculo jurídico de los trabajadores con éste; toda vez, que no necesariamente se rige por un contrato individual de trabajo, sino por un contrato de afiliación sindical.”⁵

Es decir, para que se declare la relación laboral se requiere probar la actividad personal, la subordinación, el pago, sin dejar de demostrar que los servicios contratados correspondían a un instrumento para atender funciones permanentes, que hacían parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad.

Se solicita declarar probada la presente excepción.

4. INEXISTENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

De manera muy respetuosa se manifiesta a su señoría que aún en el evento en que declarase la existencia del presunto contrato laboral a través de la vía de contrato realidad, es importante mencionar que no hay ningún mérito fáctico y mucho menos jurídico que de cuenta que hubo una terminación por parte de la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., pues la decisión de cesación en la prestación de las funciones hacia los hoy demandantes provino de AGESOC, como se observa de la misma información aportada por la parte actora como medios de prueba en este expediente.

11

Es decir, mi representada no participó en ninguna decisión relacionada con la suspensión de las funciones que el afiliado prestaba al sindicato al cual se encontraba vinculado.

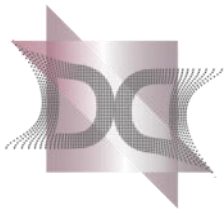
Así las cosas, no se generó un escenario del cual se pudiera predicar la presunción de existencia de relación laboral, tampoco de un contrato a término indefinido, y mucho menos un despido sin justa causa. Quien alegue estos 3 presupuestos debe probarlos, no basta enunciar el cumplimiento de un horario para cavilar todas estas consecuencias jurídicas.

En este orden de ideas, y sin reiterar lo ya expuesto, se solicita declarar probada la presente excepción.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES CONJUNTAS DE LOS DEMANDANTES

Frente a la pretensión “2.1.1.1”, me opongo a su prosperidad, en la medida en que no es posible para la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE tener algún tipo de obligación legal para con los demandantes, ya que por los extremos temporales reseñados en esta pretensión no hubo ningún tipo de vinculación legal con ellos. Como se ha venido explicando, la única relación jurídica existente fue entre AGESOC y mi representada.

Frente a la pretensión “2.1.1.2”, me opongo a su prosperidad, pues no es posible que se les pueda entender como trabajadores oficiales a los señores



Cortés y Gómez, porque sus funciones no se encuentran descritas en la planta de cargos de la entidad. Las tareas relacionadas con la pintura de fachadas y limpieza de ductos le son ajenas a la empresa social del estado y son necesidades temporales de la misma.

Frente a la pretensión “2.1.1.3”, me opongo a su prosperidad, pues no es posible que se les pueda entender como trabajadores oficiales a los señores Cortés y Gómez, porque sus funciones no se encuentran descritas en la planta de cargos de la entidad. Las tareas relacionadas con la pintura de fachadas y limpieza de ductos le son ajenas a la empresa social del estado y son necesidades temporales de la misma. En este entendido no podría equiparse ningún emolumento de tipo salarial con estos, sin restar que su labor se prestó para la ejecución de un convenio sindical.

Frente a la pretensión “2.1.1.4”, me opongo a su prosperidad, ya que la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE actuó dentro del marco legal permitido al contratar servicios con AGESOC. No tiene porqué predicarse ningún tipo de intermediación laboral.

Frente a la pretensión “2.1.1.5”, me opongo a su prosperidad, pues al no existir relación laboral con la parte actora, no existe ningún tipo de injerencia de las decisiones frente a su retiro o desafiliación de ellos hacia AGESOC.

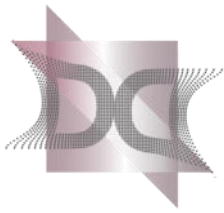
Frente a la pretensión “2.1.2.1.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores Cortés y Gómez, no es posible que se pueda desembocar algún tipo de obligación dineraria frente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, y muchos menos una que pueda derivarse de un presunto contrato laboral, o en este caso de un vínculo legal con la entidad. No existe el mérito jurídico para invocar y solicitar esta pretensión como ninguna otra relacionada con las acreencias laborales.

12

Frente a la pretensión “2.1.2.2.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores Cortés y Gómez, no es posible que se pueda desembocar algún tipo de obligación dineraria frente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, y muchos menos una que pueda derivarse de un presunto contrato laboral, o en este caso de un vínculo legal con la entidad. No existe el mérito jurídico para invocar y solicitar esta pretensión como ninguna otra relacionada con las acreencias laborales.

Frente a la pretensión “2.1.2.3.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores Cortés y Gómez, no es posible que se pueda desembocar algún tipo de obligación dineraria frente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, y muchos menos una que pueda derivarse de un presunto contrato laboral, o en este caso de un vínculo legal con la entidad. No existe el mérito jurídico para invocar y solicitar esta pretensión como ninguna otra relacionada con las acreencias laborales.

Frente a la pretensión “2.1.2.4.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores Cortés y Gómez, no es posible que se pueda desembocar algún tipo de obligación dineraria frente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, y muchos menos una que pueda derivarse de un presunto contrato laboral, o en este caso de un vínculo legal con la entidad. No existe el mérito jurídico para invocar y solicitar esta pretensión como ninguna otra relacionada con las acreencias laborales.



Frente a la pretensión “2.1.2.5.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores Cortés y Gómez, no es posible que se pueda desembocar algún tipo de obligación dineraria frente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, y muchos menos una que pueda derivarse de un presunto contrato laboral, o en este caso de un vínculo legal con la entidad. No existe el mérito jurídico para invocar y solicitar esta pretensión como ninguna otra relacionada con las acreencias laborales.

Frente a la pretensión “2.1.2.6.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores Cortés y Gómez, no es posible que se pueda desembocar algún tipo de obligación dineraria frente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, y muchos menos una que pueda derivarse de un presunto contrato laboral, o en este caso de un vínculo legal con la entidad. No existe el mérito jurídico para invocar y solicitar esta pretensión como ninguna otra relacionada con las acreencias laborales.

Frente a la pretensión “2.1.2.7.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, por las razones expuestas, pero también para aclarar que en el hipotético caso que se presentara la configuración de una relación laboral, la indemnización moratoria contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, no aplica en el presente caso, pues operaría lo dispuesto en el 1 numeral 3 de la ley 52 de 1975.

Frente a la pretensión “2.1.2.8.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores Cortés y Gómez, no es posible que se pueda desembocar algún tipo de obligación dineraria frente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, y muchos menos una que pueda derivarse de un presunto contrato laboral, o en este caso de un vínculo legal con la entidad. No existe el mérito jurídico para invocar y solicitar esta pretensión como ninguna otra relacionada con las acreencias laborales.

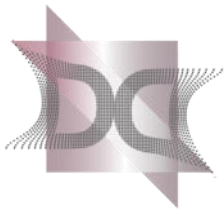
13

Frente a la pretensión “2.1.2.9.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores Cortés y Gómez, no es posible que se pueda desembocar algún tipo de obligación dineraria frente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, y muchos menos una que pueda derivarse de un presunto contrato laboral, o en este caso de un vínculo legal con la entidad. No existe el mérito jurídico para invocar y solicitar esta pretensión como ninguna otra relacionada con las acreencias laborales.

Frente a la pretensión “2.1.2.10.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores Cortés y Gómez, no es posible que se les pueda indemnizar los presuntos daños extra patrimoniales que se encuentran elucidando en esta pretensión.

Frente a la pretensión “2.1.2.11.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores Cortés y Gómez, no es posible que se pueda desembocar algún tipo de obligación dineraria frente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, y muchos menos una que pueda derivarse de un presunto contrato laboral, o en este caso de un vínculo legal con la entidad. No existe el mérito jurídico para invocar y solicitar esta pretensión como ninguna otra relacionada con las acreencias laborales.

Frente a la pretensión “2.1.2.12.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores



Cortés y Gómez, no es posible que se pueda desembocar algún tipo de obligación dineraria frente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, y muchos menos una que pueda derivarse de un presunto contrato laboral, o en este caso de un vínculo legal con la entidad. No existe el mérito jurídico para invocar y solicitar esta pretensión como ninguna otra relacionada con las acreencias laborales.

Frente a la pretensión “2.1.2.13.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores Cortés y Gómez, no es posible que se pueda desembocar algún tipo de obligación dineraria frente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, y muchos menos una que pueda derivarse de un presunto contrato laboral, o en este caso de un vínculo legal con la entidad. No existe el mérito jurídico para invocar y solicitar esta pretensión como ninguna otra relacionada con las acreencias laborales.

Frente a la pretensión “2.1.2.14.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores Cortés y Gómez, no es posible que se pueda desembocar algún tipo de obligación dineraria frente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, y muchos menos una que pueda derivarse de un presunto contrato laboral, o en este caso de un vínculo legal con la entidad. No existe el mérito jurídico para invocar y solicitar esta pretensión como ninguna otra relacionada con las acreencias laborales.

Frente a la pretensión “2.1.2.15.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores Cortés y Gómez, no es posible que se pueda desembocar algún tipo de obligación dineraria frente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, y muchos menos una que pueda derivarse de un presunto contrato laboral, o en este caso de un vínculo legal con la entidad. No existe el mérito jurídico para invocar y solicitar esta pretensión como ninguna otra relacionada con las acreencias laborales.

14

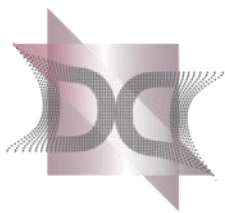
Frente a la pretensión “2.1.2.16.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores Cortés y Gómez, no es posible que se pueda desembocar algún tipo de obligación dineraria frente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, y muchos menos una que pueda derivarse de un presunto contrato laboral, o en este caso de un vínculo legal con la entidad. No existe el mérito jurídico para invocar y solicitar esta pretensión como ninguna otra relacionada con las acreencias laborales.

Frente a la pretensión “2.1.2.17.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, ya que si no existió relación laboral con los señores Cortés y Gómez, no es posible que se pueda desembocar algún tipo de obligación dineraria frente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, y muchos menos una que pueda derivarse de un presunto contrato laboral, o en este caso de un vínculo legal con la entidad. No existe el mérito jurídico para invocar y solicitar esta pretensión como ninguna otra relacionada con las acreencias laborales.

Frente a la pretensión “2.1.2.18.”, me opongo a la prosperidad de esta pretensión ya que genera un enriquecimiento sin justa causa, al solicitar eventuales indemnizaciones adicionales de lo ya solicitado, sin ningún tipo de prueba o mérito jurídico.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia de los convenios sindicales celebrados con AGESOC.
2. Copia del Acuerdo 009 de 2015



3. Copia del Acuerdo 017 de 2016.

NOTIFICACIONES

- Mi representada, LA RED DE SALUD DEL ORIENTE recibe notificaciones en CALLE 72u # 28e 00 de Cali, y al correo electrónico notijudiciales@redorientegov.co.
- La suscrita en la Calle 6ª N° 2N- 36 Ofc. 202, Centro Profesional y Comercial el Campanario de Cali, y al correo electrónico: diazangelabogados@live.com

Cordialmente,

MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL

C.C. No. No. 31.973.271

T.P No. 83.694 de la J.

Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0168 DE 2024

(Marzo 22)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL GERENTE DE LA E.S.E. ORIENTE"

El Alcalde Distrital de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en la Ley 1797 de 2016, el Decreto 1427 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes nombrar a los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado - E.S.E., previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que mediante el Decreto 1427 de 2016, se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, precisando que corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la Resolución No.680 del 02 de septiembre de 2016, señala las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de Gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado.

Que el artículo 2.5.3.8.5.5 del Decreto 1427 de 2016 dispone que el nombramiento del Gerente o Director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.

Que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde, dentro de dicho periodo, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, como también por destitución o por orden judicial

Que mediante documento de verificación de cumplimiento de requisitos de fecha 22 de marzo de 2024, suscrito por el Secretario de Salud, se verificaron los requisitos y condiciones para el nombramiento y desempeño del empleo de Gerente de la E.S.E. Oriente conforme a la normatividad legal que regula la materia, quien determinó que la señora Sandra Liliana Velásquez Naranjo,

CS
24
24



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20. 0168 DE 2024

(Marzo 22)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL GERENTE DE LA E.S.E. ORIENTE"

identificada con la cédula de ciudadana No.31.573.686 cumple con los requisitos establecidos para ser nombrada como tal.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento del Gerente de la E.S.E. Oriente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar la señora Sandra Liliana Velásquez Naranjo, identificada con la cédula de ciudadana No.31.573.686, en el empleo denominado Gerente Empresa Social del Estado E.S.E. Oriente adscrita a la Secretaría de Salud del Distrito de Santiago de Cali, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2024 al 31 de marzo de 2028, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la posesión, la señora Sandra Liliana Velásquez Naranjo deberá tener registrada, actualizada y aprobada en el Sistema de Información y gestión del Empleo Público – SIGEP II, la información y soportes de hoja de vida e ingresada la declaración de bienes y rentas, y la de conflicto de intereses.

ARTICULO SEGUNDO: Las funciones y asignación salarial del Gerente corresponden a las estipuladas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y la escala salarial vigente de la Empresa Social del Estado E.S.E. Oriente.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos administrativos y fiscales a partir de la fecha de posesión.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos y al correo electrónico svelasqueznaranjo@gmail.com a la señora Sandra Liliana Velásquez Naranjo, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto No.648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento.

PARAGRAFO. Aceptado el nombramiento, la señora Sandra Liliana Velásquez Naranjo, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente Decreto a la E.S.E. Oriente, a la Junta Directiva de la misma, y a la Secretaría de Salud del Distrito de Santiago de Cali, para los fines pertinentes.

3
2
2



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20. 0168 DE 2024

(Marzo 22)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL GERENTE DE LA E.S.E. ORIENTE"

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los () días del mes de 2024

ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES
Alcalde Distrital de Santiago de Cali.

Publicado en el Boletín Oficial No. 48 Fecha: Marzo - 23-2024

Proyectó: John Néstor Acosta Moreno – Director de Departamento (e) – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional

Revisó: Guadalupe Guerrero López – Subdirectora de Doctrina y Asuntos Normativos
María Ximena Román García – Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.
Andrés Felipe Stapper Segrera – Secretario de Gobierno.

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MATH02.06.02.P005.F004	
	ACTA DE POSESIÓN	VERSION	005

Consecutivo 250

El (la) Señor (a) SANDRA LILIANA VELASQUEZ NARANJO

Se presentó en EL DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO

DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, Hoy 01 del mes ABRIL del año 2024

Con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo:

Denominación del empleo GERENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. ORIENTE

Organismo SECRETARIA DE SALUD PUBLICA

Código _____ Grado _____ Posición _____ Asignación Mensual \$16894352=

EL POSESIONADO presentó:

Documento de Identidad C.C. ☒ C.E. ☐ Pasaporte ☐ Número 31573686 de _____

Libreta Militar No. _____ Tarjeta Profesional No. _____

EL POSESIONADO fue NOMBRADO por: Decreto ☒ Resolución ☐ Acuerdo ☐ No. 4112.010.20.0168

del día 22 del mes MARZO del año 2024 Emanado ALCALDIA DISTRITAL DE CALI

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Cód.	Valor	Estampillas Acta de Posesión	Cód.	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$168900=	Est Pro Desarrollo Urbano		
Est Pro Cultura (1,5%)		\$253400=	Est Pro Salud Dptal		
Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$337900=	Est Pro Hospitales Univer		
			Est Pro Cultura		
Otros		Valor			
Est Pro Univalle					
Est Pro Hospitales					

OBSERVACIONES NOMBRAR EN EL EMPLEO DENOMINADO GERENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. ORIENTE ADSCRITA A LA SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2024 AL 31 DE MARZO DE 2028.

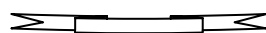
El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normatividad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el último párrafo del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 01 días del mes ABRIL del año 2024

Firma el Posesionado(a)	Firma Alcalde o Delegado
Nombre <u>SANDRA LILIANA VELASQUEZ NARANJO</u>	Nombre <u>ALVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS</u>
Elaboró <u>Nancy Osorio Soto</u>	Cargo <u>Alcalde Distrital de Santiago de Cali</u>
Nombre <u>NANCY OSORIO SOTO</u>	Delegación _____
Cargo <u>Auxiliar Administrativo</u>	



CONCEJO DE
SANTIAGO DE CALI

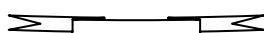


ACUERDO N° _____ DE 200__

**“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA
PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER
NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO
DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS
EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO
DE SANTIAGO DE CALI”**



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

El Concejo Municipal de Santiago de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en su artículo 313, numerales 1 y 6 de la Constitución Política, la Ley 10 de 1990, la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y la Ley 715 de 2001,

ACUERDA:

- ARTICULO 1º:** **CREACION Y NATURALEZA.** Créanse cinco Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali, como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotadas de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscritas a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y sometidas al régimen jurídico previsto en la ley.
- ARTICULO 2º:** **DENOMINACION.** Las Empresas Sociales del Estado creadas mediante este Acuerdo se denominan de la siguiente manera: Red de Salud de Ladera Empresa Social del Estado, Red de Salud del Norte Empresa Social del Estado, Red de Salud del Centro Empresa Social del Estado, Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado, Red de Salud del Suroriente Empresa Social del Estado.
- ARTICULO 3º:** **CONFORMACION.** Las Empresas Sociales del Estado están integradas por las unidades de prestación de servicios de salud de la Red Pública del Municipio de Santiago de Cali así:

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

Red de Salud de Ladera Empresa Social del Estado, la conforman: el Hospital Cañaveralejo; el Centro de Salud Terrón Colorado, el Puesto de Salud La Paz, el Puesto de Salud Vistahermosa, el Puesto de Salud Fray Damián, el Puesto de Salud El Piloto, el Centro de Salud Primero de Mayo, el Centro de Salud Meléndez, el Puesto de Salud Alto Nápoles, el Puesto de Salud Lourdes, el Puesto de Salud Nápoles, el Puesto de Salud Polvorines, el Puesto de Salud Bellavista, el Centro de Salud Siloé, el Puesto de Salud Brisas de Mayo, el Puesto de Salud La Estrella, el Puesto de Salud La Sirena, el Puesto de Salud La Sultana, el Puesto de Salud Belén, el Centro de Salud Cascajal, el Puesto de Salud La Buitrera, el Puesto de Salud Pance, el Puesto de Salud Villacarmelo, el Puesto de Salud La Vorágine, el Puesto de Salud Felidia, el Puesto de Salud La Leonera, el Puesto de Salud Peñas Blancas, el Puesto de Salud Pichindé, el Puesto de Salud Saladito, el Puesto de Salud Golondrinas, el Puesto de Salud La Castilla, el Puesto de Salud La Paz Rural, el Puesto de Salud Montebello, el Puesto de Salud El Hormiguero, el Puesto de Salud Los Andes, el Puesto de Salud La Elvira, el Puesto de Salud Alto Aguacatal, el Puesto de Salud Alto del Rosario, el Puesto de Salud El Otoño.

Red de Salud del Norte Empresa Social del Estado, la conforman: el Hospital Joaquín Paz Borrero, el Centro de Salud Los Alamos, el Puesto de Salud La Campiña, el Centro de Salud Calima, el Centro de Salud Popular, el Centro de Salud Porvenir, el Puesto de Salud La Isla, el Centro de Salud La Rivera, el Centro de Salud Sena-Salomia, el Puesto de Salud Chiminangos, el Centro de Salud Floralia, el Puesto de Salud Floralia, el Centro de Salud San Luis II, el Puesto de Salud Petecuy II, el Puesto de Salud Petecuy III, el Puesto de Salud San Luis I, el Centro de Salud Puerto Mallarino, el Puesto de Salud Alfonso López III, el Puesto de Salud Las Ceibas, el Puesto de Salud 7 de Agosto.

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

Red de Salud del Centro Empresa Social del Estado, la conforman: el Hospital Primitivo Iglesias, el Centro de Salud Diego Lalinde, el Puesto de Salud Primitivo Crespo, el Centro de Salud Belalcazar, el Centro de Salud Bretaña, el Centro de Salud Obrero, el Centro de Salud Alfonso Yung, el Centro de Salud Cristóbal Colón, el Centro de Salud Panamericano, el Puesto de Salud Guabal, el Centro de Salud Luis H. Garcés, el Puesto de Salud Aguablanca, el Puesto de Salud Primavera, el Centro de Salud El Rodeo, el Centro de Salud Santiago Rengifo, el Puesto de Salud 12 de Octubre, el Puesto de Salud Ciudad Modelo.

Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado, la conforman: el Hospital Carlos Holmes Trujillo, el Centro de Salud El Diamante, el Puesto de Salud Calipso, el Puesto de Salud Charco Azul, el Puesto de Salud Comuneros II, el Puesto de Salud Los Lagos, el Puesto de Salud Poblado II, el Puesto de Salud Ricardo Balcázar, el Puesto de Salud Ulpiano Lloreda, el Puesto de Salud El Vergel, el Centro de Salud Manuela Beltrán, el Centro de Salud Marroquín Cauquita, el Puesto de Salud Alirio Mora, el Centro de Salud Desepaz, el Puesto de Salud Píamos, el Puesto de Salud Navarro, el Centro de Salud El Vallado, el Puesto de Salud Comuneros I, el Puesto de Salud Ciudad Córdoba, el Puesto de Salud El Retiro, el Puesto de Salud Mojica, el Puesto de Salud Alfonso Bonilla Aragón, el Puesto de Salud Orquídeas, el Puesto de Salud Intervenidas.

Red de Salud del Suroriente: La conforman el Hospital Carlos Carmona Montoya, el Centro de Salud Antonio Nariño, el Puesto de Salud Mariano Ramos, el Puesto de Salud Unión de Vivienda Popular.

ARTICULO 4º:

OBJETO GENERAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. El objeto de las Empresas Sociales del Estado creadas mediante este Acuerdo, es la prestación de servicios de salud, como un servicio público de seguridad social en salud a cargo del Municipio, que

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

contribuya al mantenimiento del estado de salud de la población en sus áreas de influencia; con capacidad para ofrecer servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación acorde con las necesidades determinadas en el perfil epidemiológico y con sujeción al Plan Sectorial de Salud, al Plan de Desarrollo Municipal y a los criterios operacionales señalados para el funcionamiento de la red de servicios del Departamento del Valle del Cauca, sin perjuicio de que pueda prestar otros servicios de salud que no afecten su objeto social y que contribuyan a su desarrollo y financiación.

En desarrollo y para el cumplimiento de su objeto, la Empresa Social del Estado podrá celebrar todos los actos y contratos permitidos por la legislación colombiana, y que puedan ser ejecutados o desarrollados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sean éstos de carácter civil, mercantil, administrativo o laboral.

ARTICULO 5º:

FINES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

En cumplimiento de su función las Empresas Sociales del Estado deberán:

1. Contribuir a mejorar el estado de salud de la población del Municipio de Santiago de Cali, fortaleciendo los hábitos de vida saludable, los factores protectores de la salud y la prevención de la enfermedad; mediante la prestación de servicios de promoción de la salud, vigilancia epidemiológica, protección específica y detección precoz, de conformidad con las Políticas de Salud Pública del Municipio de Santiago de Cali.
2. Contribuir a mejorar la calidad de vida de la población de la ciudad de Santiago de Cali, procurando reducir la morbilidad, la mortalidad, la incapacidad, el dolor y la angustia evitables.

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

3. Producir y prestar servicios de salud de calidad, de conformidad con las normas establecidas en la ley y acorde con las necesidades de salud identificadas en el perfil epidemiológico de la población del Municipio de Santiago de Cali.
4. Garantizar mediante un manejo gerencial adecuado, la rentabilidad social y sostenibilidad financiera de la Empresa Social.
5. Garantizar los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria establecidos por la Ley y los reglamentos.
6. Desarrollar un sistema de costos que le permita determinar tarifas razonables para el usuario y competitivas en el mercado.
7. Acoger las políticas de funcionamiento en red dictadas por el Departamento y el Municipio, con el fin de contribuir en su reorganización.

ARTICULO 6º: **DOMICILIO.** El domicilio de las Empresas Sociales del Estado creadas mediante este Acuerdo es el Municipio de Santiago de Cali.

ARTICULO 7º: **DURACIÓN.** Las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali tienen una duración indefinida.

ARTICULO 8º: **PATRIMONIO.** El patrimonio de las Empresas Sociales del Estado creadas mediante este Acuerdo, está constituido de la siguiente manera:

1. Todos los bienes inmuebles, muebles y activos que tienen actualmente a su disposición las unidades de prestación de los servicios que conforman cada Empresa, los cuales le serán cedidos por Escritura Pública o Acta, por el señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

2. Los bienes que la Nación, el Departamento, el Municipio o cualquier otra entidad pública les transfieran.
3. Los bienes que adquieran para el desarrollo de su objeto.
4. Las donaciones que reciba.
5. Todos los demás bienes y recursos que a cualquier título adquiera o que por expresa disposición le correspondan.

PARAGRAFO:

La enajenación o cesión de inmuebles de la Empresa Social del Estado, requiere ser autorizada por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.

ARTICULO 9º:

INGRESOS. Los ingresos de las Empresas Sociales del Estado creadas en este Acuerdo son los siguientes:

- a) Los recaudos por venta de servicios a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Régimen Subsidiado y a otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas.
- b) Los recaudos por venta de servicios de salud al Municipio de Santiago de Cali correspondientes a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- c) Los recaudos por venta de servicios de salud por conceptos del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, según las disposiciones de ley sobre la materia.
- d) Las cuotas de recuperación que deben pagar los usuarios de acuerdo con su clasificación socioeconómica para acceder a los servicios médicos hospitalarios.

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

- e) Transferencias y aportes que reciban de la Nación, el Departamento y del Municipio de Cali para proyectos de inversión social y desarrollo institucional.
- f) Los recursos provenientes de cooperación internacional.
- g) Aportes de entidades públicas y privadas u organizacionales comunitarias o de las Juntas Administradoras Locales, para la formación de proyectos de inversión social, desarrollo institucional; programas de seguridad social y de cofinanciación.
- h) Rendimientos financieros por la inversión de sus recursos.
- i) Los recursos provenientes de arrendamientos.
- j) Ingresos por concepto de asesorías, consultorías, convenios con entidades docente - asistenciales u otros tipos de servicios especializados.
- k) Todo ingreso con destinación a la financiación de los programas de la Empresa Social del Estado.

ARTICULO 10:

ESTRUCTURA BÁSICA. Las Empresas Sociales del Estado del Municipio se organizan a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, así:

- a) **AREA DE DIRECCIÓN:** La conforman la Junta Directiva y el Gerente, cuya responsabilidad es la de mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la misión y objetivos empresariales; identificar las necesidades y expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional y las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la Empresa Social del Estado.

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

- b) AREA DE ATENCIÓN AL USUARIO: Está conformada por el conjunto de unidades orgánico – funcionales encargadas de todo el proceso de producción y prestación de servicios de salud preventivos y asistenciales, con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario. Comprende la responsabilidad de definir y direccionar las políticas institucionales de atención, de la proyección de recursos necesarios para el efecto, de la definición y aplicación de normas y protocolos de atención y la dirección y prestación del servicio. La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado al determinar la estructura del área de atención al usuario, deberá crear un área específica para la prestación de servicios de promoción y prevención de la salud y otra para la prestación de los servicios médico – asistenciales, ambas con el mismo nivel jerárquico y funcional, en cabeza de un Director Científico para promoción y prevención y un Director Científico hospitalario.
- c) AREA DE APOYO ADMINISTRATIVO: Esta área comprenderá las unidades funcionales encargadas de ejecutar, en coordinación con las demás áreas, los procesos de planeación, adquisición, manejo, utilización, optimización y control de los recursos humanos, financieros, físicos y de información, necesarios para alcanzar y desarrollar los objetivos de la Empresa Social del Estado.

PARAGRAFO:

La determinación de la estructura orgánico – funcional de cada una de las Empresas Sociales del Estado por parte de sus Juntas Directivas, así como la planta de cargos y sus correspondientes manuales de funciones y requisitos, deberán tener como fundamento los principios y objetivos señalados en este Acuerdo y en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

ARTICULO 11: **ORGANOS DE DIRECCIÓN.** La Dirección de las Empresas Sociales del Estado está a cargo de una Junta Directiva y un Gerente, quien será su Representante Legal.

ARTICULO 12: **INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali, estará integrada por seis (6) miembros, así:

1. El Representante del Alcalde, quien la presidirá.
2. El Secretario de Salud Pública Municipal o su delegado.
3. Un (1) representante del estamento científico de la salud que sea designado mediante elección por voto secreto con la participación de todo el personal profesional de la institución del área de la salud cualquiera que sea su disciplinaria, quien no debe ser funcionario de la institución.
4. Un (1) representante del estamento científico designado por el Secretario de Salud Municipal, entre las ternas propuestas para cada una de las asociaciones científicas de las diferentes profesiones de la salud que operen dentro del Municipio de Santiago de Cali; o en su defecto por el personal profesional de la salud del Municipio de Cali. Para la designación de este representante el Secretario de Salud Municipal, deberá tener en cuenta sus calidades científicas y administrativas.
5. Dos representantes de la comunidad elegidos así:
 1. Un representante elegido por Alianza o Asociaciones de Usuarios legalmente establecidas en el área de influencia de la respectiva Empresa Social del Estado.

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

2. Un representante elegido por los gremios de la producción del Municipio de Santiago de Cali, en elección coordinada por la Cámara de Comercio de esta municipalidad, o en su defecto un representante de los Comités de Participación Comunitaria, constituidos en el área de influencia de la respectiva Empresa Social del Estado en elección que coordinará la Secretaría de Salud Pública Municipal en el evento que no exista participación de los gremios de la producción en el Municipio.

ARTICULO 13:

ELECCION Y PERIODO DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Los miembros de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali, serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelegidos por períodos iguales en los términos y condiciones señaladas en la Ley y en el presente Acuerdo. Los empleados públicos que sean designados miembros de la Junta lo harán en razón de su cargo y solamente durante el tiempo que lo ejerzan.

Así mismo, los organismos o asociaciones que hayan elegido sus representantes a las juntas directivas podrán removerlos por incumplimiento de sus obligaciones, debidamente probadas. La remoción de un miembro de la junta directiva debe hacerse en un acto de igual naturaleza al de su elección.

ARTICULO 14:

ACEPTACIÓN Y POSESIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva elegidos en la forma y términos establecidos en la ley y en este Acuerdo, deberán manifestar por escrito su aceptación o declinación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación que le haga el Secretario de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y tomará posesión ante éste dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

cual quedará consignada en el Libro de Actas respectivo y cuya copia se enviará al Gerente de la Empresa Social del Estado.

ARTICULO 15:

DE LOS REQUISITOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS E.S.E. Los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado, sus inhabilidades e incompatibilidades, son las establecidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 489 de 1998; en sus decretos reglamentarios y en las demás normas de orden legal que las modifiquen o adicionen.

ARTICULO 16:

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado, tiene las siguientes funciones:

1. Formular la política general de la Empresa Social del Estado, sus planes y programas, de conformidad con el Plan de Desarrollo del Municipio, el Plan Sectorial de Salud y su propio Plan de Desarrollo.
2. Expedir y reformar el Estatuto Interno de la Empresa y someterlo a aprobación del Alcalde.
3. Determinar la organización interna de la Empresa, pudiendo en consecuencia crear las dependencias o divisiones administrativas a que hubiere lugar y señalarle sus funciones.
4. Aprobar el Presupuesto Anual de la Empresa Social del Estado y someterlo a consideración del CONFIS.
5. Establecer la Planta de Personal de la Empresa y determinar las escalas de remuneración, acordes con las escalas de remuneración fijadas por el Concejo Municipal para los servidores públicos municipales.

ACUERDO N° _____ DE 200__**“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”**

6. Aprobar y modificar, de acuerdo con la normatividad vigente, el reglamento de trabajo y de administración de personal de la Empresa.
7. Autorizar la participación de la Empresa en alianzas estratégicas con Empresas Prestadoras de Servicios Públicos de Salud y en general, con empresas y sociedades con las cuales no exista impedimento legal alguno.
8. Examinar y aprobar los estados financieros de la Empresa, determinar el superávit del ejercicio y establecer las reservas necesarias para atender las obligaciones legales, futuras y contingentes y aquellas destinadas a la buena marcha de la Empresa.
9. Delegar en el Gerente aquellas funciones propias que considere pertinente para el buen funcionamiento de la entidad.
10. Determinar de conformidad con los estudios técnicos, financieros, administrativos necesarios, los indicadores de rentabilidad social y financiera de la Empresa Social del Estado, que permitan medir la gestión empresarial y asegurar la eficiencia y calidad de los servicios. El informe de gestión correspondiente, el cual debe contener las medidas adoptadas o a adoptarse para mejorar los índices de rentabilidad social y financiera de la Empresa, deberá ser presentando a consideración del Secretario de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali en su calidad de director del Sistema Municipal de Seguridad Social en Salud.
11. Aprobar los Manuales de Funciones y Procedimientos para su posterior adopción por la autoridad competente.

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

12. Aprobar las tarifas y cuotas de recuperación de la Empresa Social del Estado, de conformidad con sus estudios de costos, con la capacidad de pago de los usuarios y con las políticas tarifarias establecidas por las autoridades competentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
13. Analizar los informes financieros y los informes de ejecución presupuestal presentados por el Gerente y emitir concepto sobre los mismos y sugerencias para mejorar el desempeño institucional.
14. Servir de voceros de la Empresa Social del Estado ante las instancias político – administrativas correspondientes y ante los diferentes niveles de Dirección del Sistema de Salud, apoyando la labor del Gerente en este sentido.
15. Asesorar al Gerente en los aspectos que éste considere pertinentes o en los asuntos que a juicio de la Junta lo ameriten.
16. Designar el Revisor Fiscal y fijarle sus honorarios.
17. Elaborar la terna para la designación del responsable de la Unidad de Control Interno.
18. Conformar la terna de candidatos para el nombramiento del Gerente de la Empresa por parte del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.
19. Todas las demás que no estén asignadas de manera expresa al Gerente o a otras autoridades de la Empresa.

ARTICULO 17:

DE LA REPRESENTACION LEGAL. Cada Empresa Social del Estado estará a cargo de un Gerente, quien es su Representante Legal, y como tal se encuentra facultado para celebrar, ejecutar

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto empresarial y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma, de conformidad con la Ley, el Estatuto Orgánico de la entidad, los Estatutos Internos y este Acuerdo.

Es obligación y responsabilidad del Gerente, al administrar la Empresa, dar plena aplicación a su finalidad como prestadora del servicio público de salud dentro de una concepción de libre competencia, calidad, eficiencia, eficacia, oportunidad que garantice su autofinanciación y rentabilidad social.

ARTICULO 18: NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. El gerente de la Empresa Social del Estado será nombrado por el alcalde, de terna que le presentará la Junta Directiva de la Empresa, para un período de tres (3) años prorrogables.

ARTICULO 19: REQUISITOS DEL CARGO DE GERENTE. El Gerente de la Empresa Social del Estado deberá reunir los siguientes requisitos y calidades:

1. Profesional en cualquier disciplina de la salud, económicas, administrativas o jurídicas, con postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud.
2. Demostrar experiencia específica no inferior a dos (2) años de ejercicio en cargos similares en instituciones del sector de la salud públicas o privadas.
3. No hallarse incurso en las incompatibilidades e inhabilidades señaladas en la ley.

ARTICULO 20: FUNCIONES DEL GERENTE. Son funciones del Gerente, sin perjuicio de las demás inherentes a su cargo, las que le correspondan de conformidad con las normas legales vigentes y los estatutos de la Empresa, las siguientes:

ACUERDO N° _____ DE 200__**“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”**

1. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar los procesos y actividades que garanticen el cumplimiento de la misión, de los objetivos y de las responsabilidades de la Empresa Social del Estado.
2. Realizar la gestión necesaria para lograr el desarrollo de la Empresa Social del Estado de acuerdo con los planes y programas establecidos, teniendo en cuenta los perfiles epidemiológicos del área de influencia, las características del entorno y las condiciones internas de la Empresa Social del Estado y con sujeción al plan de Desarrollo Municipal y al Plan Sectorial de Salud.
3. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.
4. Representar a la Empresa Social del Estado judicial y extrajudicialmente.
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento del objeto, funciones y actividades principales o complementarias, directivas o conexas de la Empresa Social del Estado de acuerdo con las normas legales vigentes.
6. Establecer los procesos para el desarrollo de las funciones a cargo de las diferentes dependencias y servidores, garantizando la articulación y complementariedad de los niveles de la organización dentro de una concepción participativa de la gestión y procedimientos eficaces de evaluación, control y seguimiento al cumplimiento de las metas y políticas de la Empresa.
7. Tomar dinero en mutuo, abrir y manejar cuentas corrientes bancarias.
8. Adelantar todas las acciones, gestiones y actuaciones atinentes a la administración de personal de conformidad con la legislación vigente.

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

9. Proponer a la Junta Directiva la planta de cargos y las modificaciones que consideren necesarias para el buen funcionamiento de la Empresa, así como lo relacionado con la clasificación y remuneración del personal.
10. Dirigir, coordinar y controlar el personal de la Empresa y la operación de sus funciones.
11. Ejercer la facultad nominadora, nombrando, contratando y removiendo, según el caso, al personal de empleados públicos y trabajadores oficiales de la Empresa, y resolviendo las situaciones administrativas y laborales de sus servidores de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
12. Proyectar el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Social del Estado, en coordinación con todas sus dependencias y unidades de gestión, con fundamento en la evaluación del presupuesto anterior, de los estudios y proyecciones realizadas para la vigencia fiscal.
13. Someter a consideración de la Junta Directiva el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos y las iniciativas que estime convenientes para el buen funcionamiento de la Empresa.
14. Novar obligaciones o créditos.
15. Delegar en los funcionarios de la Empresa del Nivel Directivo o Asesor las funciones que considere pertinentes para la buena marcha de la Empresa.
16. Atender la gestión de los negocios y actividades de la Empresa, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y las políticas señaladas por la Junta Directiva.

ACUERDO N° _____ DE 200__**“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”**

17. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de estructura orgánica de la Empresa, y sus modificaciones, así como las funciones de sus dependencias.
18. Desarrollar el Sistema de Información de la Empresa, articulado al Sistema de Información de la Secretaría de Salud Pública del Municipio de Santiago de Cali.
19. Proyectar el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa, para consideración y aprobación de la Junta Directiva y demás autoridades competentes.
20. Diseñar y aplicar modelos y metodologías para estimular y garantizar la participación intra e intersectorial y comunitaria en la formulación, ejecución, evaluación y control de los planes y programas de la Empresa.
21. Desarrollar objetivos, estrategias y actividades conducentes a mejorar las condiciones laborales, el clima organizacional, la salud ocupacional, el nivel de capacitación y entrenamiento y en especial, un proceso de educación continua para todos los funcionarios de la Entidad.
22. Promover la adopción de las normas técnicas y modelos de atención orientados a mejorar la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de salud y velar por la validez científica y técnica de los procedimientos utilizados en la atención.

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

23. Las demás que sean necesarias para la operación y funcionamiento de la Empresa y que no sean competencia de la Junta Directiva.

ARTICULO 21:

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Las Empresas Sociales del Estado está sujeta al régimen jurídico de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

Los contratos que celebre la Empresa Social del Estado se rigen por las normas del derecho privado. Sin embargo, el gerente discrecionalmente puede utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto Contractual de la Administración Pública.

ARTICULO 22:

REGIMEN DE PERSONAL. Los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado, son empleados públicos con excepción de los que presten sus servicios en actividades de construcción y mantenimiento de obra pública y de servicios generales que tienen el carácter de trabajadores oficiales.

Los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado, están sujetos al régimen laboral prestacional y disciplinario señalado en la Ley para todos los empleados y trabajadores al servicio del Estado.

ARTICULO 23:

REGIMEN PRESUPUESTAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. El presupuesto de la Empresa Social del Estado se regula por los principios y disposiciones que le son aplicables de la Ley Orgánica del Presupuesto y sus decretos reglamentarios y por el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio de Santiago de Cali; adoptándose respecto de la población pobre, en lo no cubierto con subsidio a la demanda, un sistema de reembolsos contra prestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que éstos últimos se refieran a metas específicas de atención y

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

pactados a tarifas que recuperen los costos reales de los servicios.

La programación de los recursos de cada una de las Empresas Sociales del Estado se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 24: EXCEDENTES FINANCIEROS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. El 50% de los excedentes financieros deben ser aplicados a proyectos de inversión de la respectiva Empresa Social del Estado. La Junta Directiva y el Gerente de las Empresas Sociales del Estado, someterán a consideración del Secretario de Salud y demás instancias pertinentes, la proyección de los excedentes financieros que se estiman para la vigencia y los proyectos de inversión y desarrollo empresarial que se deben financiar con dichos excedentes o parte de ellos a fin de controlar que la inversión se ajuste al Plan de Desarrollo Municipal y al Plan Sectorial de Salud.

ARTICULO 25: PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. En su calidad de entidades estatales, las Empresas Sociales del Estado gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las Leyes confieran a los Municipios, siempre y cuando ello no implique menoscabo de los principios de igualdad, libre escogencia y libre competencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 26: CONTROL ADMINISTRATIVO. El Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y el Secretario de Salud Pública, ejercerán el control administrativo de las Empresas Sociales del Estado del Municipio, orientado a constatar y asegurar que el ejercicio de sus responsabilidades y competencias se cumpla en armonía con las políticas gubernamentales, con sujeción al Plan de Desarrollo Municipal y al Plan Sectorial de Salud, dentro de los principios del Sistema General de

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

Seguridad Social en Salud y de conformidad con la Ley 489 de 1998.

PARAGRAFO:

El control administrativo a las Empresas Sociales del Estado Municipales no comprende la autorización y aprobación de actos específicos de competencia de sus órganos internos, con excepción del Presupuesto Anual que debe someterse a aprobación del CONFIS.

ARTICULO 27:

INFORME ANUAL DE GESTION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO Y CONVENIOS DE DESEMPEÑO. Cada año en el mes de octubre y cuando lo estime pertinente, el Secretario de Salud Pública Municipal, conformará un equipo interdisciplinario de trabajo, con el objeto de realizar un examen de la gestión de cada Empresa Social del Estado a partir de indicadores de medición de metas y resultados desde el punto de vista de su impacto social como de sus resultados financieros.

Si de los resultados del informe o de los informes de Control Interno que posea la Empresa, se prevee la necesidad de someter a la Empresa a parámetros precisos de gestión y de utilización de recursos financieros, se deberán celebrar convenios de desempeño entre la Empresa Social del Estado y el Municipio, con sus correspondientes evaluaciones periódicas, tendientes a garantizar la viabilidad social y financiera de la Empresa.

ARTICULO 28:

REGIMEN DE CONTROL INTERNO. Compete al Gerente de la Empresa Social del Estado el diseño, aplicación y ejecución del Sistema de Control Interno, que le permitan controlar la legalidad, oportunidad, eficiencia, eficacia de sus servicios y actuaciones y el uso óptimo de los recursos financieros, de conformidad con la Ley 87 de 1993, a nivel de toda la organización.

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

ARTICULO 29: **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.** Las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali, podrán asociarse entre sí, con el objeto de fortalecer su capacidad de negociación y gestión en el mercado de los servicios de salud en el Municipio de Santiago de Cali y establecer procedimientos conjuntos que les permita optimizar sus recursos.

ARTICULO 30: **PLAN DE SEGURIDAD INTEGRAL HOSPITALARIA.** Las Empresas Sociales del Estado deben garantizar un Plan de Seguridad Hospitalaria con capacidad de dar respuesta eficiente en casos de situaciones de emergencia o desastre, conforme a las disposiciones de Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31: **FINANCIACION DE LA ATENCIÓN DE SALUD A LA POBLACION POBRE EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA.** El Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud Pública Municipal, garantizará la financiación de la atención en salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, manteniendo los recursos del Sistema General de Participaciones -Propósito General, Salud Pública y Prestación de Servicios de Salud, a contratarse con las Empresas Sociales del Estado, como mínimo en el mismo valor del presupuesto aprobado para salud en la vigencia 2002, incrementado en la inflación causada anual y en el crecimiento real de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.

ARTICULO 32: **INCORPORACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS A LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.** A las Empresas Sociales del Estado deberán ser incorporados, sin solución de continuidad, con garantía de sus derechos laborales y prestacionales de que venían disfrutando en el Municipio y de sus derechos inherentes a la carrera administrativa, los empleados públicos adscritos a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali.

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

PARÁGRAFO: La Empresa Social del Estado no podrá disponer incrementos salariales por encima de los topes señalados por el Gobierno Nacional y por las autoridades competentes del Municipio de Santiago de Cali.

ARTICULO 33: **TRABAJADORES OFICIALES.** Los trabajadores oficiales que actualmente laboran en las instituciones que pasan a ser Empresas Sociales del Estado creados mediante este Acuerdo, seguirán vinculados laboralmente a la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali.

Para tal efecto, los trabajadores de esas instituciones podrán ser reubicados en alguna de las instituciones que quedan formando parte del nivel central de la Secretaría de Salud Pública o ser trasladados a otras dependencias de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali respetándoles en todo caso la forma de vinculación contractual y la condición de trabajador oficial.

En el caso de aquellos trabajadores que deban ser trasladados a otras dependencias, este proceso se efectuará a través del Comité de Ascensos y Traslados en donde se tramitará dicho cambio a un cargo de igual categoría y salario.

ARTÍCULO 34°: **ACTUALIZACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y CONCURSOS DE MERITOS.** El Gerente de la Empresa Social del Estado, de conformidad con la ley y demás normas de carrera administrativa, adelantará los procesos tendientes a la actualización de la inscripción en el registro público de carrera administrativa de los empleados inscritos en el escalafón que sean incorporados a la Empresa Social del Estado.

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

Así mismo, deberá gestionar ante las autoridades competentes el desarrollo de los procesos de selección para la provisión, mediante concurso público de méritos, de los cargos de carrera desempeñados con empleados no inscritos en el escalafón.

PARAGRAFO:

Mientras se adelantan los concursos de méritos, los empleados públicos incorporados a la Empresa Social del Estado en cargo de carrera administrativa con carácter de provisional, solo podrán ser desvinculados con motivo de la imposición de sanción disciplinaria, previo el procedimiento señalado en la ley con garantía del derecho de defensa y del debido proceso, o por razones de interés general debidamente motivadas y probadas.

ARTICULO 35°:

PAGO DEL PASIVO POR CESANTIAS. Es responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, garantizar el pago del Pasivo prestacional que se adeude a los empleados públicos incorporados a las Empresas Sociales del Estado, con corte a la fecha de incorporación del funcionario a la planta de cargos de cada Empresa Social del Estado.

Es igualmente responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali reconocer a los servidores públicos incorporados con régimen de retroactividad de las cesantías, el valor que corresponde al impacto financiero de las cesantías por dicho concepto por cada año de servicios en la Empresa Social del Estado hasta su retiro definitivo. Para la liquidación de las sumas a pagarse por este concepto se debe restar del valor anual de las cesantías, las que de acuerdo a la Ley le corresponde cancelar a la Empresa Social del Estado a partir de la incorporación del respectivo servidor público.

PARÁGRAFO 1°:

Conforme a la Ley, el régimen de cesantías retroactivo solo se reconocerá a los servidores públicos que venían disfrutando de éste en el Municipio.

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

PARÁGRAFO 2º: El Municipio de Santiago de Cali incluirá los valores correspondientes al pasivo de cesantías de los servidores públicos incorporados con derecho a éste en el Fondo de Cesantías que se cree conforme a la ley.

PARÁGRAFO 3º: El reconocimiento y pago del pasivo prestacional adeudado se hará en forma individual a cada servidor público en el momento de su retiro de la empresa, para lo cual deberá acordarse un procedimiento ágil de liquidación y pago de las acreencias laborales a cargo de las dos entidades, Municipio y Empresa Social del Estado, a través del convenio que se suscriba para tal fin.

ARTICULO 36º: **PAGO DEL PASIVO POR PENSIONES.** El Municipio de Santiago de Cali y/o el Instituto de Seguros Sociales o el fondo privado de pensiones, según cada caso particular, reconocerán y pagarán las pensiones que conforme a la ley tenga derecho el servidor público incorporado, respetando el régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993 y las demás normas que le sean favorables.

Así mismo, el Municipio de Santiago de Cali deberá garantizar la emisión de los bonos pensionales que le corresponda transferir al Instituto de Seguros Sociales y a las Empresas Administradoras de Fondos de Pensiones de los servidores públicos incorporados.

Para este efecto, el Municipio de Santiago de Cali se compromete a incluir a los servidores públicos incorporados en el Fondo Territorial de Pensiones del Municipio que se cree conforme a la ley.

PARÁGRAFO: Para efectos de la emisión de los bonos pensionales y con el objetivo de garantizar el reconocimiento oportuno de la pensión de jubilación a los empleados públicos incorporados a la Empresa Social del Estado, el Municipio de Santiago de Cali y la respectiva Empresa Social

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

del Estado, suscribirán un convenio donde se establezca la forma como el Municipio cumplirá con la responsabilidad a que se refiere este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 37°:

PERIODO DE TRANSITORIEDAD. Señálese un período de doce (12) meses a partir de la vigencia del presente Acuerdo, durante el cual la Secretaría de Salud Pública Municipal y las Empresas Sociales del Estado creadas, establecen procedimientos transitorios que garanticen su funcionamiento y financiación, mientras se expiden los actos administrativos de organización, regulación y funcionamiento; se desarrollan los procedimientos financieros y de control por el pago de los servicios correspondientes a la atención de la población pobre, en lo no cubierto con subsidios a la demanda y se reorganiza el Sistema Municipal de Seguridad Social en Salud.

Los siguientes procedimientos deben desarrollarse en este periodo:

- Implementar de la plataforma estratégica.
- Desarrollar los mecanismos de red.
- Programar el plan de mejoramiento de calidad acorde con la Ley.
- Fortalecer el desarrollo del Centro Regulador de Urgencias.
- Definición, objetivos, estrategias, componentes y responsabilidades del sistema Municipal de Seguridad Social en salud del Municipio de Santiago de Cali y de su órgano de dirección y control.

PARAGRAFO 1°:

Durante el período de transitoriedad, y hasta tanto las Empresas Sociales del Estado no aprueben su presupuesto de ingresos y gastos para la correspondiente vigencia fiscal, los Fondos Especiales de Medicamentos y Suministros continuarán vigentes para el manejo desconcentrado de los recursos, en los términos

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

previstos en los actos de constitución, con excepción de la transferencia prevista en el Acuerdo 01 de 1996 del 31% de sus ingresos al Fondo Local de Salud.

PARAGRAFO 2°:

Durante el periodo de transitoriedad se deberá realizar los análisis técnicos y financieros que permitan consolidar las condiciones de viabilidad de las Empresas Sociales del Estado, creadas mediante este acuerdo, con el objeto de hacer las reorientaciones necesarias que garanticen su adecuado funcionamiento una vez vencido el periodo de transitoriedad previa revisión del Señor Alcalde y del Concejo Municipal de Santiago de Cali.

ARTICULO 38°:

CUANTIFICACION DEL PASIVO PRESTACIONAL. En el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Dirección de Desarrollo Administrativo y la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali deberán determinar el valor del pasivo prestacional por concepto de cesantías y pensiones, para efectos de la suscripción de los convenios para su reconocimiento y pagos a los empleados públicos incorporados a las Empresas Sociales del Estado.

ARTICULO 39°:

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Otórgase facultades extraordinarias al Alcalde hasta por el término de seis (6) meses, para que efectúe las modificaciones que sean necesarias en el presupuesto de ingresos y gastos del Municipio, en aras de distribuir entre las Empresas Sociales del Estado creadas mediante el presente Acuerdo, los recursos destinados para la atención de la población pobre no asegurada de conformidad con la Ley 715 de 2001, los decretos que la reglamentan, las disposiciones del presente Acuerdo y los estudios técnicos y financieros que sustentan la viabilidad de las Empresas Sociales del Estado creadas mediante el presente acuerdo.

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

ARTICULO 40°: **FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA CONCURRIR EN LA CREACION DE UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE SEGUNDO ORDEN.** Autorícese al Señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, para concurrir, con el Departamento del Valle del Cauca, en la creación de una empresa Social del Estado, para el Distrito de Aguablanca, con el fin de prestar servicios de mediana y alta complejidad, cuya sede será la edificación del denominado Hospital Materno Infantil, atendiendo las conclusiones de los estudios técnicos, financieros y jurídicos realizados entre la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca y la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali. En los estatutos básicos de la entidad a crearse deberán consagrarse las disposiciones necesarias que garanticen la adecuada representación del Municipio de Santiago de Cali en los órganos de dirección de la Empresa Social del Estado.

ARTICULO 41°: **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE GERENTES.** A partir de la vigencia de este Acuerdo, el señor Alcalde nombrará con carácter provisional los gerentes de cada Empresa Social del Estado y procederá conjuntamente con éstos a la conformación de su Junta Directiva y a la expedición de los demás actos necesarios para la operación y funcionamiento inicial de la Empresa Social del Estado.

Una vez conformada la Junta Directiva y en un plazo no superior a dos meses a partir de su posesión, se deberá efectuar el nombramiento en propiedad del gerente de cada Empresa Social del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 100 de 1993 y en el presente acuerdo.

ARTICULO 42°: **PAGO DE LA NOMINA DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION.** A partir de la vigencia del presente acuerdo, y durante el término del período de transición, el Municipio de

ACUERDO N° _____ DE 200__

“POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

Santiago de Cali cancelará directamente el valor de la nómina del personal que será objeto de incorporación a las Empresas Sociales del Estado, cuyos valores serán cruzados contra la facturación por venta de servicios a la población pobre, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

Al vencimiento del período de transitoriedad, la Empresa Social del Estado deberá estar en capacidad de desarrollar todos los actos de administración del recurso humano a su cargo.

ARTICULO 43°:

CESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

En un período no mayor a un (1) año a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se deberán ceder con las formalidades señaladas en la ley, todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren al servicio de la Red de Instituciones y sean propiedad del Municipio de Cali que forman parte de la Empresa Social del Estado.

Igualmente, la Empresa Social del Estado deberá realizar un estudio de títulos de los bienes inmuebles donde funcionen las diferentes unidades prestadoras de servicios que la componen, cuyo propietario no sea el Municipio de Santiago de Cali, para efectos de determinar el titular del derecho de dominio sobre ellos y resolver su situación jurídica.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 44°:

DISPOSICIONES DEROGADAS. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Extraordinario Municipal 815 de junio 28 de 1991, el Decreto Municipal 838 de junio 28 de 1992 y el Parágrafo 1 del Artículo 171 del Acuerdo 01 de 1996.

ACUERDO N° 106 DE 200³

"POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

ARTICULO 45°: **VIGENCIA.** EL presente Acuerdo rige a partir de su sanción.

Dado en Santiago de Cali, a los () días del mes de del año dos mil dos (2002).

EL PRESIDENTE:

MAURICIO MEJIA LOPEZ

EL SECRETARIO GENERAL:

ANA CECILIA VELEZ GALVEZ

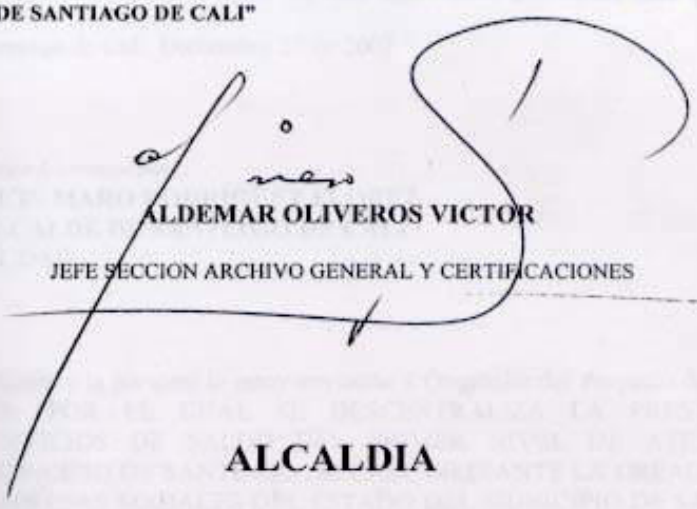
CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue aprobado y discutido en los terminos de la Ley 136 de 1994, en los dos debates reglamentarios verificados en días diferentes, así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión de Plan y Tierras el día dieciséis (16) de Diciembre de 2.002, el Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la Corporación el día veinte (20) de Diciembre de 2.002.

ANA CECILIA VELEZ GALVEZ
Secretaria General

Santiago de Cali, Enero 15 de 2003

Recibido en la fecha va al Despacho del Señor Alcalde el anterior

ACUERDO No. 106 "POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"


ALDEMAR OLIVEROS VICTOR

JEFE SECCION ARCHIVO GENERAL Y CERTIFICACIONES

ALCALDIA

Santiago de Cali, Enero 15 de 2003

PUBLIQUE Y CUMPLASE,


JOHN MARO RODRIGUEZ FLOREZ

ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI

Cali 15 de Enero

En la fecha fue publicado en el Boletín Oficial No.009 el anterior ACUERDO


JAIME CARDONA TANGARIFE

ASESOR DE COMUNICACIONES DE LA ALCALDIA



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 09/08/2023 09:58:08 am

Recibo No. 9114688, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823NOTY3P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL ABOGADOS S.A.S
Nit.: 900647434-5
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 879606-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 22 de agosto de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 6 NORTE # 2 - 36 LC 201
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: diazangelabogados@live.com
Teléfono comercial 1: 4020174
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3113406932

Dirección para notificación judicial: CL 6 NORTE # 2 - 36 LC 201
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: diazangelabogados@live.com
Teléfono para notificación 1: 4020174
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3113406932

La persona jurídica MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL ABOGADOS S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9114688, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823NOTY3P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 15 de agosto de 2013 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2013 con el No. 9820 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL ABOGADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal las asesorías jurídicas en área penal, civil, derecho administrativo, comercial, familia, constitucional, laboral, asesoría en conciliación, en tránsito y transporte, derecho tributario, contable, revisoría fiscal, estudio de títulos, el recaudo y administración de cartera por cuenta de terceros, el cobro judicial y prejudicial de obligaciones por cuenta de terceros y propios, actividad que podrá realizarse a través de sus asociados o contratar apoderados externos, para lo cual el gerente queda expresamente facultado para fijar los emolumentos que en este caso se ocasionen, compraventa de bienes muebles e inmuebles, constitución de hipotecas la administración de la propiedad inmobiliaria y la realización de toda clase de negocios que tengan que ver con su objeto, para la cual podrá conceder, o contratar créditos a títulos de mutuo y descontar obligaciones comerciales y en ningún caso el gerente de la sociedad para garantizar obligaciones de terceros o avalar negociaciones por cuantas de la sociedad en desarrollo del mismo, podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: Formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, constitución de empresas comerciales, compraventas de acciones sociedades anónimas o en comandita por acciones en la inversión de sus dineros en derechos o cuotas sociales de distinta naturaleza, adquirir como propietaria o cualquier título y enajenar o gravar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social, contratar para sí prestamos, girar, endosar, aceptar, descontar, toda clase de títulos valores y celebrar en general todas las operaciones relacionadas con títulos de crédito, civiles o comerciales, que reclame el desarrollo de los negocios sociales organizar, promover, formar y financiar sociedades o empresas que tiendan a facilitar, ensanchar o complementar los negocios sociales dentro o fuera del país y suscribir acciones o cuotas en ellas; fusionar la sociedad con otras que sean similares o complementarias o absorber tal clase de empresas, aportar sus bienes, en todo o en aparte a otras sociedades a que le convenga vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios, transigir, desistir y someter a decisión arbitraria las cuestiones en que tenga interés frente a terceros, así como solicitar concordato preventivo y celebrar o ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, actos, contratos que sea necesario o conveniente para cumplir o facilitar los actos y operaciones previstas en estos estatutos y que de manera

Recibo No. 9114688, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823NOTY3P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

directa o indirecta se relacionen con el objeto social, tal como queda indeterminado.

La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas directamente o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$5,000,000
No. de acciones:	5,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$5,000,000
No. de acciones:	5,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$5,000,000
No. de acciones:	5,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: La sociedad será gerencial y administrada por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la cuantía ni la naturaleza del acto. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por los representantes legales.

Recibo No. 9114688, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823NOTY3P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 15 de agosto de 2013, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2013 con el No. 9820 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL	C.C.31973271
SUPLENTE	ANGELICA XIMENA VELEZ GALLEG0	C.C.31577371

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 02 de diciembre de 2020, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2020 con el No. 18515 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JESUS ANTONIO VARGAS REY	C.C.1143833305
PROFESIONAL EN DERECHO	MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL	C.C.31973271

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 09/08/2023 09:58:08 am

Recibo No. 9114688, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823NOTY3P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$529,455,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9114688, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823NOTY3P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.